

# Empresas y derechos humanos: protección de la mujer en Internet

Por Andrea Nazarena Gentile<sup>31</sup> y Juliana Yaquemet<sup>32</sup>

## I. Introducción

Nos encontramos en la actualidad en una sociedad intermediada por la virtualidad. Las redes sociales muchas veces constituyen escenarios primarios de interacción social, viéndose esto acentuado en el marco de la actual pandemia y consiguiente confinamiento. El requisito previo para utilizar las redes sociales recae en la accesibilidad a Internet, siendo éste el terreno de disputa de la libertad de expresión en su versión 2.0.

La libertad en Internet es fundamental dentro de un sistema republicano de gobierno y, en este sentido, ha sido entendida por los Principios Rectores de Naciones Unidas (PRNU) al reconocerla como uno de los derechos aplicables.

Sin embargo, el impacto de la tecnología no resulta inocuo, y la toma de decisiones de las empresas detrás de las redes sociales más famosas tiene un impacto en el país y en el extranjero. El sector de las TIC (tecnologías de la

---

<sup>31</sup> Estudiante de derecho e investigadora en formación (UFLO Universidad).

<sup>32</sup> Estudiante de derecho (UBA) e investigadora en formación (UFLO Universidad).

información) está desempeñando un papel cada vez más importante en el mercado internacional. Hoy en día, las empresas multinacionales incluyen una variedad de acuerdos comerciales y formas organizativas distintas, donde los límites a la libertad de competencia resultan difusos.

Al mismo tiempo, algunas empresas que proporcionan la tecnología que forma la columna vertebral de Internet han sido convocadas a colaborar –voluntariamente o no– con actividades de vigilancia y propaganda política por parte de distintos gobiernos (Kang & McCabe, 2020).

El sector de las TIC ya ha comenzado a responder al desafío. Varias empresas en Internet, organizaciones de la sociedad civil, comunidades académicas y otros expertos se han unido para ayudar a las empresas a comprender sus responsabilidades y el rol que juegan en la realización de derechos humanos en el plano digital. Algunas empresas individuales han establecido sus primeros programas de conducta sopesando la responsabilidad que tienen con la comunidad de usuarios. Pero otras, de mayor envergadura y volumen de operación, son un reto a las intenciones regulatorias de los Estados. A continuación, abordaremos el caso de Facebook, en su filial argentina, a partir del fallo “C.F. c/ Facebook s/ Habeas Data”.

## II. Empresas y derechos humanos, en la web

Las alianzas estratégicas y las relaciones más estrechas con proveedores, contratistas y socios comerciales evidentemente también están cambiando la forma en que las empresas deben comportarse. Al mismo tiempo, es necesaria una orientación clara sobre las prácticas comerciales responsables, es decir, sobre la responsabilidad social empresarial (RSE). Esto incluye el respeto por los derechos humanos en general y, específicamente, la libertad de expresión y el derecho a la privacidad.

La OCDE, en mayo de 2011, adoptó las Directrices para empresas multinacionales. Estas constituyen recomendaciones para que las empresas mejoren la competitividad en áreas como la consideración ambiental, los derechos de los trabajadores, los derechos humanos y la lucha contra la corrupción. Junto con el marco brindado ya por los PRNU, las Directrices forman la base de

la RSE, y la actualización ahora incluye nuevas recomendaciones sobre la libertad en Internet.

Sin embargo, este incipiente marco legal internacional no se encuentra promovido ni interiorizado por los órganos jurisdiccionales domésticos.

En “C.F. c/ Facebook s/ Habeas Data”, un estudiante y militante social universitario, perteneciente al comité de la universidad de “Protección de los derechos de las mujeres”, demandó a la filial Facebook Argentina por el daño al honor y a la imagen que le produjo una publicación en donde se le atribuye hechos de violencia de género a su pareja y abusos sexuales con acceso carnal en reiteradas oportunidades sobre ella.

El demandante solicitó en su demanda la baja de la publicación y los datos de la persona que lo publicó para realizar las acciones civiles y penales pertinentes. El juzgado en primera instancia da lugar a la demanda entendiendo que los hechos que se le acusan pertenecen al ámbito de su vida privada. Sin embargo, Facebook Argentina apela la sentencia argumentado la falta de legitimidad pasiva por “no ser representante Facebook INC.”. Aquí encontramos uno de los primeros nodos problemáticos que nos presenta la virtualidad. ¿Quién es responsable por permitir que ese contenido esté en las redes? ¿La filial argentina o su controlante extranjera?

Dichos puntos fueron objeto de serias discusiones en el seno de la Unión Europea a comienzo de año, cuando se discutió la responsabilidad de empresas norteamericanas de tecnología (Google, Facebook, Twitter) en lo relativo a la información que se compartía en sus plataformas (TyN Magazine, 2020).

El quid discutido en el caso argentino rondó alrededor de que la sentencia del quo conlleva un acto de censura, por considerar que era un sujeto público y que los hechos denunciados eran contrarios a la actividad política que profesaba.

### III. Ejes de la sentencia

Lo interesante de este caso se halla en lo que nosotras decidimos denominar “ejes de la sentencia” y el cierto “orden de prelación” que le otorga el tribunal, siendo considerados los siguientes como palabras claves en nuestro

análisis: “protección de los derechos de las mujeres”, “libertad de expresión” y “responsabilidad empresarial”.

La Cámara entiende a Facebook como un canal de comunicación donde ha de primar la protección de DD.HH. Esto es producto de la globalización, específicamente de la interconexión entre las sociedades, que genera un cambio en el esquema de la comunicación social (Pantoja Chaves, 2011). Pero este cambio no se queda allí, sino que también dentro de las redes sociales se generan grupos de personas con un mismo interés ideológico, que luchan por cambios en la política y en la legislación de un país, en búsqueda de protección de sus DD.HH. Este fenómeno se observa más seguido en grupos vulnerables contemplados por los sistemas internacionales de protección de derechos humanos (Mendivil Calderón, 2015).

Respecto a la responsabilidad empresarial, los jueces responsabilizan en este caso a la filial argentina de Facebook, inscripta ante la Inspección General de Justicia como Facebook ARG. S.R.L., cuyo objeto declarado es la publicidad y el marketing, actividad esencial para la rentabilidad económica de la matriz Facebook INC., sosteniendo así un punto de conexión entre la matriz y la filial. Sobre este punto hay que remarcar que el tribunal no hizo uso de los instrumentos internacionales sobre la responsabilidad empresarial, a pesar de que Argentina fue uno de los primeros países en comprometerse con la aplicación de los principios, no obstante, de la voluntariedad de ellos.

A continuación, se aplicarán los ejes seleccionados para el análisis de la interacción con el derecho a la libre expresión, contemplado en los artículos 19 y 29, IV, 13 y 14, 19 y 20, 13, 4 y III de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio respectivamente; e incorporado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Podemos definir a la libertad de expresión como “todo comportamiento humano que tiende a expresar o manifestar ideas, valores, sentimientos, cualquiera sea el medio utilizado” (Pereyra, 2013), es decir, la forma a partir de la cual las personas dan a conocer al mundo exterior aquello que piensan, creen

y sienten. La misma contempla dos dimensiones, que deben garantizarse simultáneamente: la individual y la social (Corte IDH, 1985).

La Constitución Nacional, en su artículo 14, consagra el derecho a la libertad de expresión, desde el aspecto de libertad de prensa. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación amplía la dimensión del derecho a la de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, en tanto ha declarado reiteradamente el eminente lugar que ocupa la libertad de expresión en un régimen republicano (Costa, Héctor Rubén c/ MCBA. y otros. 10883.).

La empresa Facebook, particularmente, a través de su política corporativa se encarga de resguardar las dimensiones sostenidas por la Corte, ofreciendo una plataforma de libertad de expresión, para así preservar y garantizar los derechos humanos de las personas que la utilizan.

Ahora bien, haciendo hincapié en el caso en cuestión, podemos señalar que la demandada, Facebook ARG., en sus agravios expone que la resolución es violatoria de la libertad de expresión, en tanto la eliminación de su contenido constituirá una forma de ejercer la censura.

Para analizar el caso, los jueces de Cámara adoptan el estándar jurisprudencial creado por la Suprema Corte de los Estados Unidos, “New York Times Co. v. Sullivan 376 U.S. 254 (1964), Justicia US Supreme Court Center”: la doctrina de la “real malicia”, la cual procura establecer un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que se hallen afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que intervienen en cuestiones de interés público.

Concluyen que la publicación se hace cargo de un asunto de interés público, protegido constitucionalmente y que se impide su eliminación, al analizarlo desde un “triple orden”, a saber: los sujetos que intervienen, el ámbito en el que se discuten los hechos y el tema que involucra.

En cuanto al sujeto interviniente, contrariamente a lo señalado en la sentencia apelada, los jueces de Cámara aseguran que se trata no solo de un estudiante, sino de un actor de la vida política universitaria comprometido activamente con consignas feministas, a lo cual se suma el evidente fenómeno de difusión configurado a partir de sitios vinculados con espacios universitarios, afines al que realizó la publicación que se intenta impugnar. Por lo que se trata entonces de un sujeto indudablemente público.

Ahora bien, el actor en la demanda alega que la denuncia es falsa y agravante,

que afecta su vida social y daña su derecho a la imagen y al honor. En este sentido, no puede desconocerse que los calificativos que emanan de la publicación en cuestión portan un contenido injurioso, aunque el propósito agravante deriva directamente de un discurso de denuncia política.

La naturalización del espacio privado como el reservado a la familia y la exclusividad del espacio político a los varones, es una de las formas de jerarquización más poderosas de la división social de género (Parcero & Vázquez, 2014). Los movimientos feministas que se han forjado tras la búsqueda de un lugar en el espacio público para las mujeres han acabado por cuestionar la tajante división entre la esfera pública y privada, trayendo al ámbito público tópicos inherentes al espacio privado, tal como el aborto, la violencia doméstica, etc., ampliando de ese modo el ámbito político. Las manifestaciones emanadas de una agrupación que defiende los derechos de las mujeres, denunciando a un militante que obra contrariamente a los ideales que pregonan, constituyen entonces un discurso amparado constitucionalmente, entendiendo que la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>33</sup> ha definido a los temas de interés público como “las áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad”.

## IV. Conclusión

A raíz de la lectura de este fallo, se nos presentaron las siguientes preguntas: ¿Los Tribunales en Argentina razonan con perspectiva de derechos humanos? Cuando lo hacen, ¿reparan en el compromiso internacional sobre la aplicación de pactos internacionales en materia de derechos humanos que tiene el Estado?

Recordando lo entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Gelman vs. Uruguay*, consideramos que el control de convencionalidad recae en cabeza de los tres poderes. ¿Podemos concebir razonamientos

---

<sup>33</sup> “Fallos” 334:1722, considerando 14°, in re “Melo” con remisión a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso ‘Gertz’, 418 US 323, 337.

judiciales que apliquen los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos?

Es necesario destacar que, en este caso, el poder judicial como responsable de la observancia de los DD.HH. protege el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, en tanto ampara y resguarda la posibilidad de las mismas a acceder a la información, expresar y publicar opiniones e ideas, con el propósito central de promover y defender sus derechos, entendiendo que una interpretación distinta a la arribada sería contraria a la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres.

Actualmente, empresas como Facebook, Google, Amazon y Twitter se encuentran sometidas a audiencias antimonopólicas por el Senado de Estados Unidos; Estado de inscripción y funcionamiento de la empresa matriz. Sin embargo, se avizora difuso el camino regulatorio para empresas de este sector. Al igual que otras multinacionales más tradicionales, suelen aprovecharse de cláusulas contractuales en donde se fijan unilateralmente jurisdicciones extranjeras al momento de reclamar, tornando difusa la reparación de posibles violaciones a los derechos humanos. ¿Es esto un obstáculo al disfrute de los derechos fundamentales?

Conforme a Ruggie (Beitz, 2012), esto último demuestra que debemos fortalecer las instituciones nacionales de derechos humanos, reducir los impedimentos para acceder a la justicia, el acceso a los tribunales, incluso en algunos casos de jurisdicción extraterritorial. Además de promover los medios alternativos de solución de controversias.

Los Principios Rectores conectan estos diversos hilos dentro de un solo marco para que se pueda lograr un progreso acumulativo, y es evidente que en materia de empresas y derechos humanos solo estamos al final del principio y todavía hay mucho más por hacer.

## V. Bibliografía

- Beitz, B. (2012). "Interview with John G. Ruggie". En *International Review of the Red Cross*, 94(887), 891–902. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1816383113000131>.

- Corte IDH (1985). *Opinión Consultiva OC-5/85: La Colegiación Obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*. 1–42. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf).
- Costa, Héctor Rubén c/ MCBA. y otros. 10883. (n.d.). Recuperado el 18 de agosto de 2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?pidSumario=10883>
- Kang, C. y McCabe, D. (2020). “House Lawmakers Condemn Big Tech’s ‘Monopoly Power’ and Urge Their Breakups”. En *The New York Times*. Recuperado el 6 de octubre de 2020 de: <https://www.nytimes.com/2020/10/06/technology/congress-big-tech-monopoly-power.html>
- Mendivil Calderón, C. R. (2015). “Equidad de género y redes sociales: Nuevas ciudadanía de las mujeres en la globalización”. En *Opcion*, 31(Special Issue 6), 577–590.
- New York Times Co. v. Sullivan :: 376 U.S. 254 (1964) :: Justicia US Supreme Court Center. (n.d.). Recuperado el 18 de agosto de 2020 de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/376/254/>.
- Pantoja Chaves, A. (2011). “Los nuevos medios de comunicación social : las redes sociales”. En *Tejuelo. Didáctica de La Lengua y La Literatura. Educación*, Enero de 2011.
- Parceró, A. C. y Vázquez, R. (compiladores) (2014). *Mujeres, Familia y Trabajo*. Colec. “Género, Derecho y Justicia”. México: Fontamara.
- Pereyra, D. E. (2013). “La responsabilidad civil en el ámbito de los medios de comunicación”. En *Universidad Siglo XXI, Abogacía*. Recuperado el 18 de agosto de 2020 de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11879/Pereyra%2CDanielaEvangelina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- TyN Magazine (2020). “La Unión Europea busca ‘nuevos poderes’ para penalizar a las big tech”. Recuperado el 6 de octubre de 2020 de: <https://www.tynmagazine.com/la-union-europea-busca-nuevos-poderes-para-penalizar-a-las-big-tech/>.